

EL CIUDADANO POR LA CONSTITUCION.

Coruña miércoles 6 de octubre de 1813.

Sentire, quæ velis, et quæ sentias, dicere licet. *Tácito.*

PARTE LEGAL.

El derecho de propiedad tiene su origen en el trabajo del hombre; solo lo que es fruto de este trabajo puede ser apropiado y aplicado segun la voluntad particular de cada individuo. Todas las demas cosas capaces de propiedad, dexan de ser de dominio particular desde el momento que el que las posee no tiene en su favor el consentimiento tácito ó expreso de la sociedad general y la proteccion de las leyes y de la fuerza. De esta naturaleza son las tierras y todas las heredades: el derecho de excluir á otro de las tierras que cultivo, ya heredadas de mis padres, ya adquiridas por ocupacion, ya con mi dinero, ya por la donacion ó cesion voluntaria de alguno, solo le tengo yo en virtud de las leyes que así lo disponen, y de la autorizacion de la sociedad que en él me ampara. El derecho de percibir la renta del colono por la heredad ó tierra que le he dado en arriendo, le debo solamente á la voluntad de la sociedad que así lo ha dispuesto y en él me protege; y á esta voluntad ó disposicion general de la sociedad debo tambien el derecho que tengo á heredar las tierras ó posesiones que al morir dexan mis padres ó abuelos.

De estos principios resulta que las leyes civiles no pueden sin quebrantar la justicia natural, poner límites ó restricciones al uso de todas aquellas cosas que se deben á la industria y trabajo del hombre. Así el tasar mi trigo, el prohibirme su venta en tal ó tal tiempo, á tal ó tal persona, con estas ó aquellas condiciones; en una palabra, quanto se oponga á su libre comercio, es una manifiesta injusticia y una violacion de las leyes naturales. Pero sin que haya esta violacion pueden las leyes poner límites á la posesion ó trasmision de las tierras. Mas si la sociedad ha de proteger como debe los progresos de la industria y los esfuerzos humanos para la mejora de los diferentes ramos, pondrá siempre las menos restricciones posibles á esta temporal posesion y trasmision, dexando una plena libertad á los contratantes, y auxiliando con todo su poder el exácto cumplimiento de los contratos libres particulares. Este es el objeto principal del legislador amante de la prosperidad general.

Podemos decir que las Cortes se han acercado mucho á él en el decreto que vamos á insertar. Vemos con gusto que han dado una plenz libertad al comercio de granos entre las diferentes provincias de la monarquía, sean europeas, sean americanas; vemos que han abolido las injustas y bárbaras leyes y ordenanzas municipales que sujetaban á tasas y posturas los frutos y producciones de la tierra, ó de los ganados y sus esquilmos, de la pesca, de la caza, en una palabra, quanto sea producto del trabajo y de la industria del hombre. En esto las Cortes no han hecho mas que lo que dictan las leyes de la naturaleza y prescriben los buenos principios de la economía política. Así nuestros ayuntamientos no emplearán el tiempo en perseguir al hombre industrioso y al regaton ó revendedor con perjuicio de la agricultura, de las artes y del comercio, para saciar la codicia y glotonería del holgazán y estéril habitante de las ciudades, ó de esos alvergues de ociosos que pasan las horas en comer, beber, dormir y pasear, regalados á costa del sudor ageno, sin servir para nada á sus semejantes, porque así lo autorizan leyes impolíticas ó usos contrarios á la razon. Las Cortes por medio de este decreto han protegido aquel derecho sagrado que es uno de los fundamentos de toda sociedad civil, la propiedad: han removido los estorbos que aniquilaban los progresos de la agricultura y de la ganadería: han autorizado los ciertos y acotamientos, dexando al dueño de la tierra el disfrute libre y exclusivo, y el destino que mejor le pareciere para labor, pasto ó plantío, &c. Quedan por consiguiente abolidas aquellas bárbaras ordenanzas ó prácticas que mandando guardar las *hojas* prohibian al labrador sembrar cada año su heredad y le obligaban á que la dexase *de barbecho* ó en descanso uno ó dos años para servir de pasto al ganado de otro dueño. Mas por qué razon han dexado subsistir los mayorazgos y vinculaciones civiles y eclesiásticas, fomes de la holgazanería, de la vanidad y de la soberbia, desaliento de la industria y de los campos, ruina de las artes y de la agricultura, y fecundo manantial de pleitos? Veríamos entonces á los monges convertidos en procuradores y agentes de negocios y litigios en todos nuestros tribunales y audiencias atreverse

á captar la voluntad de los jueces con dádivas y con su poderoso influxo?.... Por qué han de subsistir esas *capellantas de sangre* que tantos males han acarreado y acarrearán á la religion y al estado? Por qué han de autorizar las leyes estas instituciones tan antipolíticas como irreligiosas en los efectos? Por qué este cebo para meter en el santuario de la religion á hombres sin mas vocacion que el sórdido interés y el anhelo de vivir entregados á una reprehensible holgazanería?.... Por qué razon, tambien, no han autorizado el libre comercio de granos y demas frutos para el extrangero? Las provincias graníferas de la España, tanto Europea como Americana, no estan en el centro? Pues por qué no dexar libre paso hasta fuera de la circunferencia? Se permite la introduccion del extrangero y se prohíbe la extraccion del nacional! Por qué esta palpable injusticia? Hai acaso una nacion que pueda abundar mas en granos que la España, quitadas las trabas que han ligado los brazos de sus naturales, y han esterilizado sus campos?... Por lo que hace á los arriendos nos parece que la lei dexa mui poco que desear, protegiendo, á nuestro parecer, tanto lo que dicta la justicia como los principios de la economía.

Decreto de 8 de junio de 1813.

Queriendo las Cortes generales y extraordinarias proteger el derecho de propiedad, y que con la reparacion de los agravios que ha sufrido logren al mismo tiempo mayor fomento la agricultura y ganadería por medio de una justa libertad en sus especulaciones, y por la derogacion de algunas prácticas introducidas en perjuicio suyo, decretan:

1.^o Todas las dehesas, heredades y demas tierras de cualquiera clase, pertenecientes á dominio particular, ya sean libres ó vinculadas, se declaran desde ahora cerradas y acotadas perpetuamente, y sus dueños ó poseedores podrán cercarlas sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travestias y servidumbres, disfrutarlas libre y exclusivamente, ó arrendarlas como mejor les parezca, y destinarlas á labor, ó á pasto, ó á plantío, ó al uso que mas les acomode; derogándose por consiguiente cualesquiera leyes que prefixen la clase de disfrute á que deban destinarse estas fincas, pues se ha de dexar enteramente al arbitrio de sus dueños.

2.^o Los arrendamientos de cualesquiera fincas serán tambien libres á gusto de los contratantes, y por el precio ó cuota en que se convengan. Ni el dueño, ni el arrendatario de cualquiera clase podrán pretender que el precio estipulado se reduzca á tasacion, aunque podrán usar en su caso del remedio de la lesion y engaño con arreglo á las leyes.

3.^o Los arrendamientos obligarán del mismo modo á los herederos de ambas partes.

4.^o En los nuevos arrendamientos de cualesquiera fincas ninguna persona, ni corporacion podrá, baxo pretexto alguno, alegar preferencia

con respecto á otra que se haya convenido con el dueño.

5.^o Los arrendamientos de tierras ó dehesas, ó cualesquiera otros predios rústicos por tiempo determinado, fenecerán con este sin necesidad de mutuo desahucio, y sin que el arrendatario de cualquiera clase pueda alegar posesion para continuar contra la voluntad del dueño, cualquiera que haya sido la duracion del contrato; pero si tres dias ó mas, despues de concluido el término, permaneciese el arrendatario en la finca con adquisiciencia del dueño, se entenderá arrendada por otro año con las mismas condiciones. Durante el tiempo estipulado se observarán religiosamente los arrendamientos; y el dueño aun con el pretexto de necesitar la finca para sí mismo, no podrá despedir al arrendatario, sino en los casos de no pagar la renta, tratar mal la finca, ó faltar á las condiciones estipuladas.

6.^o Los arrendamientos sin tiempo determinado durarán á voluntad de las partes; pero cualquiera de ellas que quiera disolverlos podrá hacerlo así, avisando á la otra un año antes; y tampoco tendrá el arrendatario, aunque lo haya sido muchos años, derecho alguno de posesion, una vez desahuciado por el dueño. No se entienda sin embargo que este artículo hace novedad alguna en la actual constitucion de los foros de Asturias y Galicia y demas provincia que esten en igual caso.

7.^o El arrendatario no podrá subarrendar, ni traspasar el todo, ni parte de la finca sin aprobacion del dueño; pero podrá sin ella vender ó ceder, al precio que le parezca, alguna parte de los pastos ó frutos, á no ser que en el contrato se estipule otra cosa.

8.^o Así en las primeras ventas, como en las ulteriores, ningun fruto, ni produccion de la tierra, ni los ganados y sus esquilmos, ni los productos de la caza y pesca, ni las obras del trabajo y de la industria estarán sujetas á tasas ni posturas, sin embargo de cualesquiera leyes generales ó municipales. Todo se podrá vender y revender al precio y en la manera que mas acomode á sus dueños, con tal que no perjudiquen á la salud pública; y ninguna persona, corporacion, ni establecimiento tendrá privilegio de preferencia en las compras; pero se continuará observando la prohibicion de extraer á paises extrangeros aquellas cosas que actualmente no se puedan exportar, y las reglas establecidas en cuanto al modo de exportarse los frutos que pueden serlo.

9.^o Quedará enteramente libre y expedito el tráfico y comercio interior de granos y demas producciones de unas á otras provincias de la monarquía, y podrán dedicarse á él los ciudadanos de todas clases, almacenar sus acopios donde y como mejor les parezca, y venderlos al precio que les acomode, sin necesidad de matricularse, ni de llevar libros, ni de recoger testimonios de las compras.

10. En ningun caso, ni por ningun título se podrá hacer execucion, ni embargo en las mieses que despues de segadas existan en los rastrojos ó en las eras hasta que esten limpios y entroxados los granos; pero se podrá poner interventor cuando el deudor no tenga arraigo y no dé fianza sufi-

ciente. Hasta la misma época, y mientras que los granos existan en las eras, no permitirán los aloaldes y ayuntamientos de los pueblos que se hagan en ellas cuestaciones, ni demandas algunas de granos por ninguna clase de personas, ni aun por los religiosos de las órdenes mendicantes.

11. Se observará puntualmente todo lo demás que se halla prevenido por las leyes á favor de los labradores y ganaderos en cuanto no sea contrario á lo que se manda en este decreto. — Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento; haciéndolo imprimir, publicar y circular.

Artículo comunicado.

Sr. Editor del Ciudadano por la Constitucion.

En el artículo de 24 del corriente que dirigí á vmd. para que se sirviese insertarlo en su apreciable periódico, demostré la urgentísima necesidad de organizar prontamente la reserva de Galicia; y que, si desgraciadamente lo impedia la inercia, timidez ó malicia de las autoridades, como probé, se hacia precisa una suscripcion voluntaria para llenar este sagrado objeto; y si no alcanzasen en los donativos á cubrir el todo ayudarían en parte, y los generosos donantes añadirían esta prueba á las que hayan dado de patriotismo y amor á su libertad.

Para que la suscripcion se haga con pureza y utilidad, se formarán relaciones de todos los ciudadanos pudientes y corporaciones religiosas de ambos sexos por provincias; y en cada una de estas se hará por partidos la correspondiente, á fin de que los encargados militares de cada capital, nombrados por el general en jefe, de acuerdo con los ayuntamientos Constitucionales, las evacuen á la mayor brevedad, remitiéndole copias firmadas de todas ellas. Los gefes nombrados deben ser activos, íntegros y populares; y teniendo el conocimiento necesario del caracter de los naturales y localidad de los partidos, elegirán los oficiales precisos á propósito, para con dos ó cuatro soldados y un cabo correr los que demarquen á cada uno: debiendo el jefe solicitar de los ayuntamientos el nombramiento de un ciudadano patriota y diestro, para que acompañe á cada oficial con iguales facultades despues que se presente en la cabeza del partido. Reunidos los dos, recorrerán los pueblos y casas de la comprension, y solicitarán de los dueños ó mayordomos de cada una, estampados en la relacion, los auxilios de dinero, lienzo ó paño de somonte azul y negro, que tengan á bien donar, que expresarán baxo su firma ó la equivalente al margen de la misma relacion; de la que, y de los artículos que tratan de esta suscripcion procurarán instruirlos, para que penetrados de una obra tan laudable sean mas generosos. Para que se haga lucrosa la empresa todo lo posible, y los pobres ciudadanos no comprendidos en las rela-

ciones puedan satisfacer los tiernos sentimientos de su beneficencia, deberán los dos comisionados, acompañados del párroco y del procurador del pueblo, leer en público concejo los exemplares que tratan de la materia, estimulándolos á que cada uno ó el todo del concejo subvenga con lo que buenamente pueda; y en relacion separada se pondrán los nombres de los contribuyentes, especificando la cantidad ó calidad del donativo, del que certificará el párroco y procurador á continuacion, quedándose éstos con dos copias literales, en las que pondrán el recibo los dos comisionados; y reservándose aquellos la una como documento, entregarán la otra al alcalde constitucional, quien reuniendo las de los pueblos de su jurisdiccion, las dirigirá por el correo ó por propio seguro con sobre "Al Comandante militar encargado de la suscripcion patriótica de la provincia de—aquí el nombre de la capital—" y el gefe le contestará del recibo.

En el supuesto de que esta es una obra piadosa, los alcaldes proporcionarán los cartos ó bagages precisos á los comisionados sin interes ni pago, para que conduzcan los efectos progresivamente, asegurándolos en un punto céntrico en tanto que regresan á la capital á hacer la entrega al gefe encargado; y por las mismas piadosas consideraciones tendrán la bondad de suministrar gratis una racion de campaña diariamente á los comisionados y tropa presente, segun su clase; dando recibo el encargado militar con especificacion de ser gratuita para que no se cargue á la Hacienda nacional, y el alcalde pueda cobrarla de los arbitrios ó caridad de los pueblos; así como debe indemnizar por igual medio á los bagageros que no quieran ó no puedan hacer este servicio sin interes.

Asegurando el gefe encargado de cada capital de estar llenado el objeto de su comision, dará parte á su general en jefe con remision de las copias de todas las relaciones, que autorizará con su firma, de otra en que compendiará por partidos los productos de cada uno, y de la en que generalizará los de toda la provincia, reservándose las originales para responder en todo tiempo del fiel desempeño de su encargo; cuya formalidad cautelosa deberán observar los comisionados subalternos con respecto á su inmediato gefe. (Se concluirá.)

Papeles de Cádiz, sobre lo ocurrido el día 16.

Estos papeles nos confirman mas y mas en nuestra anterior sospecha sobre que algunos mal intencionados y enemigos de la libertad civil del pueblo español conspiraban á la destruccion del Gobierno actual, de la representacion nacional y de los buenos españoles, y á la ruina total de la patria. Sin embargo, creemos que no se puede inculpar á la Regencia por haber dispuesto la salida de Cadiz. Veamos como la misma Regencia responde á ciertas inculpaciones que se

le hicieron en algunos periódicos de aquella ciudad, haciendo una exposicion de todo lo ocurrido.

«La Regencia no creeria llenar los deberes de la alta dignidad que le han confiado las Cortes si no desmintiese una impostura tan grosera, manifestando al Congreso cuanto ha ocurrido en este negocio:»

El día 16 del corriente se presentó al Gobierno una comision de la Diputacion permanente de Cortes, compuesta de los Señores D. José Espiga y D. Mariano Mendiola; y tomando la voz el primero, expuso sustancialmente que en atencion al grave riesgo que amenazaba á la salud pública con motivo de la fiebre amarilla, se hallaba altamente penetrada de que la eficacia y actividad que caracterizaban al Gobierno, habria ya dictado cuantas providencias exígian las circunstancias, esperando que continuaria tomando las mas enérgicas para prevenir los males que amenazaba el estado crítico de esta ciudad; á lo que el Gobierno, con conocimiento de la multitud de personas que habia ya salido, por tener manifestado el capitán-general que no cesaban de acudir por pasaportes; y considerando la impresion que tan notable y repentina emigracion debia producir en los pueblos inmediatos, y aun en las provincias, y no porque creyese ciertos los progresos del mal, contestó á la comision que ya no era tiempo de que la representacion nacional y el Gobierno saliesen de Cadiz, omitiendo expresar por obvios todos los inconvenientes que envolvía semejante medida.

A pesar de esta manifestacion, continuó la comision hablando sobre el mismo punto, y llegando la Regencia á entender, por palabras terminantes del Señor Espiga, que en Cadiz no existía la representacion nacional, porque no habia un número suficiente de diputados para formar leyes, no dudó un momento en decidirse por la salida, como único medio de que pudiese reunirse la representacion nacional; pues que por las mismas razones que la habian decidido poco antes á pensar de muy distinto modo, debia recelar, y aun no dudar, que los diputados que se hallasen en camino desde sus provincias y los que se hallaran fuera de Cadiz se retraerian de reunirse en este punto luego que supiesen el motivo de la salida de él de muchas familias, y viesen el estado de temor de los pueblos inmediatos y medidas de precaucion que en muchos de ellos se habrian tomado ya.

En este estado conoció la Regencia la gravedad del asunto; y creyendo, como debia, al presidente de la Diputacion permanente parte y hechura de V. M. se vió constituida en el sagrado deber de tomar medidas eficaces para precaver cualquier suceso desagradable.

A este fin acordó lo conveniente para trasladarse despues de oido el dictámen del consejo de Estado; y poniéndose de acuerdo para las providencias sucesivas con la Diputacion permanente de Cortes, con todos los individuos de ellas.

La Regencia determinó tambien llamar al tesorero general, á quien se le ordenó que tuviese prontos diez millones de reales, en que prudencialmente se graduó el gasto de la traslacion; suma á que, como S. M. puede conocer, no podia ascender el viage de solos los individuos de la Regencia y Diputacion permanente; sino el de cuantos quedan referidos, con quienes el Gobierno contó desde el momento en que se trató de salir de esta plaza, en la cual no debia quedar ninguno de los Señores diputados existentes en ella, con el interesautísimo y primordial objeto de conservar la representacion nacional.

Esto mismo se comprueba con la orden verbal, que á presencia de los secretarios del Despacho y otros dió la Regencia al gobernador de esta plaza, para que precediese al embargo de carruages, contando con los necesarios al número de personas que debian salir, y señaladamente al de todos los Señores diputados; añadiéndole que, sino habia un carruage para cada uno, procurase que fuesen del mejor modo posible, atendiendo á su distinguido caracter y á la escasez que por otra parte se notaba de medios para su cómoda traslacion.

En cuanto á las órdenes que mandó comunicar la Regencia sobre este asunto por las respectivas secretarias del Despacho, S. M. podrá llamarlas á su conocimiento, bien seguro de que en ellas no verá, sino el celo, la buena fé y el ardiente patriotismo del Gobierno.

Este faltaria á la confianza con que le ha honrado la nacion, sino hiciese pública del modo que se lo permite la perentoriedad del tiempo, la conducta que ha observado en un negocio que se le presentó como el mas grave, como el mas delicado, y como el mas difícil de resolver acertadamente.

La Regencia, que ha trabajado constantemente en cuanto se lo han permitido sus facultades, en las difíciles combinaciones políticas y militares de la nacion, no solo por su independencia, sino por su libertad, arrojando todo género de amarguras; la Regencia, que se lisonjea de que ninguno la excede en amor al noble pueblo á quien tiene la gloria de gobernar, y á sus santas instituciones sancionadas por las Cortes, no tiene por que vacilar en presentar con la franqueza que la inspiran sus rectos sentimientos la sencilla exposicion que dexa hecha, para que se entere V. M. de lo ocurrido en orden á su traslacion, y no se extravié la opinion pública sobre negocio tan importante.

Faltas. En el núm. 159 pág. 735 colum. 1.^a donde dice: *en la cual habian perdido tantos de sus camaradas y compañeros de armas, léase: habian perdido y estaban perdiendo, &c.* Colum. 2.^a donde dice: *las casas de donde un fuego muy destructivo fue mantenido contra los que acometian, debe añadirse: fue necesario forzar dichas casas para llegar al enemigo, lo que sucedió, &c.*